

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200359261

Página 1 de 6

Bogotá, D.C., 25-10-2016

Doctor

Juan José Castaño Vergara

Director de Fomento y Desarrollo Minero

Secretaría de Minas Gobernación de Antioquia ✓

Calle 42B No. 52-106 Piso 6 Oficina 610

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Medellín

Asunto: Su solicitud de concepto recibida con el radicado 20165510292052 sobre asuntos relacionados con el amparo administrativo.

Cordial saludo,

En atención al oficio del asunto en el que solicita se emita concepto jurídico frente a varios interrogantes relacionados con los trámites de los amparos administrativos que se adelantan en la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, de manera atenta nos permitimos manifestarle que en virtud de la delegación hecha a esa Gobernación, su Despacho cuenta con total autonomía administrativa para desarrollar las actividades que le han sido delegadas por la Agencia Nacional de Minería. En ese sentido, le corresponde a la Gobernación, dentro del marco de las funciones que le han sido delegadas, proceder a analizar los casos particulares que se presenten con ocasión de los trámites de los amparos administrativos.

No obstante lo anterior, para dar claridad frente a los interrogantes planteados en su solicitud de consulta, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Antes de dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en su solicitud de consulta, estimamos pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- **Finalidad del amparo administrativo.**

Frente al amparo administrativo, el artículo 307 del Código de Minas dispone lo siguiente:

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

De la norma transcrita desprende que el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata.

El amparo ha sido establecido como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación, se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Conforme con lo anterior, el amparo administrativo es una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros cuya finalidad es impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato, independientemente de si la persona considera que tiene un derecho derivado de la propiedad del suelo, un contrato civil, comercial o laboral o de posesión del suelo.

- **Artículo 35 del Código de Minas, zonas de minería restringida – perímetro urbano.**

El artículo 35 del Código de Minas, dispone:

Artículo 35. *Zonas de minería restringida.* Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas; (...)



En ese sentido, en el evento en que un título minero haya sido otorgado con el lleno de requisitos legales, y con posterioridad a su perfeccionamiento, el municipio incluye dentro del instrumento de planificación territorial el área del título minero, como parte del perímetro urbano, el título minero tendría prelación para su ejecución, toda vez que al haber sido otorgado conforme a la ley, se le han reconocido al titular unos derechos que no resultaría dable desconocer por una situación posterior. Es de señalar que cuando quiera que la actividad minera no esté prohibida dentro del perímetro urbano, ésta podrá desarrollarse previo cumplimiento de las normas ambientales.

Es importante resaltar, que en la exposición de motivos del Código de Minas, se señaló la posibilidad de contemplar áreas en la que si bien están adscritas o destinadas a actividades prevalentes de la minería, si es posible permitir en ellas la presencia de esta actividad, bajo ciertas restricciones y condicionamientos. Señala además que dentro de ciertas zonas restringidas hay algunas dentro de las cuales, pueden adelantarse trabajos, estudios e investigaciones mineras, si se realizan en forma limitada o condicionada al uso de ciertos métodos y técnicas.

II. Interrogantes planteados.

Primer planteamiento.

1. *Es posible admitir un amparo administrativo presentado por un titular minero, respecto de unas actividades 'perturbatorias' desarrolladas por terceros beneficiarios o autorizados en licencias de construcción expedidas por las alcaldías municipales?*

Para dar respuesta a este interrogante es preciso tener en cuenta lo explicado en precedencia en el sentido de indicar que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que significa que si dentro del área del título minero se están desarrollando actividades que impiden el correcto ejercicio de los derechos a explorar y explotar, el titular minero podrá acudir a la figura del amparo administrativo con el fin de solicitar, bien sea ante el alcalde municipal o la Autoridad Minera, que esos actos cesen en forma inmediata y de esta manera se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título, independientemente de si quien realiza las actividades de perturbación considera que tiene un derecho derivado de la propiedad del suelo, un contrato civil, comercial o laboral, un derecho de posesión del suelo, u ostenta, como en el caso planteado, una licencia de construcción.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que dependerá de caso particular el análisis que se realice por parte de la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, para determinar si procede o no el amparo administrativo.



- 2. En caso de que al ser recibida la solicitud de amparo administrativo, se detecte dentro de la evaluación técnica inicial que el punto o puntos referenciados con la perturbación, efectivamente se encuentren dentro del título pero a la vez se encuentren superpuestos con el perímetro urbano o con centros poblados, debemos proceder al rechazo de la misma? Como actuar jurídicamente al respecto?**

Es importante indicar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 del Código de Minas, y lo explicado en el acápite de las consideraciones, es posible adelantar actividades mineras dentro del perímetro urbano o centros poblados siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibido realizar esta actividad en dichas áreas.

En ese sentido, cuando quiera que se presenten actos que perturben el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título, bajo el entendido que la actividad minera se está adelantando con fundamento en un título minero legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y dentro de un área en la cual no se encuentra expresamente prohibido su ejercicio.

- 3. Si al realizar la evaluación técnica inicial no se detecta que la ubicación del punto o puntos referidos estén superpuestos con el perímetro urbano o con centros poblados de la municipalidad, debemos admitir la querrela, no obstante quien esté desarrollando la actividad calificada como perturbatoria lo haga con fundamento en la existencia de un acto administrativo que se presume legal, llámese licencia de construcción o de cualquier otro tipo expedida por la alcaldía municipal o por cualquier otra entidad pública competente?**

Tal como se ha venido indicando a lo largo de escrito, la actividad minera que se encuentra amparada por un título legalmente otorgado, es susceptible de ser protegida a través del amparo administrativo independientemente de si quien realiza las actividades de perturbación considera que tiene un derecho derivado de la propiedad del suelo, un contrato civil, comercial o laboral, un derecho de posesión del suelo, u ostenta, como en el caso planteado, una licencia de construcción.

- 4. Prima en este caso el derecho otorgado en el contrato de concesión minera? Se aplica el principio de prevalencia de la actividad minera como de utilidad pública? O debemos rechazar la solicitud? Cómo debemos proceder en este caso?**



Para dar respuesta a este interrogante, debe estarse a lo expuesto en el acápite de las consideraciones, en el sentido de analizar cada caso particular para establecer las condiciones en las que fue otorgado el título minero, es decir, si este fue otorgado con anterioridad a la inclusión del área dentro del perímetro urbano, o si por el contrario, este fue otorgado en un área que ya se encontraba dentro del perímetro urbano, con el fin de establecer si se estaría frente a una de las situaciones contempladas en el artículo 35 del Código de Minas, caso en el cual la restricción de la minería dentro del perímetro urbano de las ciudades y poblados se encuentra sujeta únicamente al cumplimiento de las normas ambientales.

En ese sentido, y atendiendo a la calidad de utilidad pública y de interés social de la minería, en caso de que se considere por parte de la entidad territorial que no es posible continuar con esa actividad dentro de las áreas incluidas en el perímetro urbano o centros poblados, se estaría ante la necesidad de que la entidad territorial realice la correspondiente compensación de los derechos que tiene el titular sobre esa área.

En todo caso, atendiendo a la finalidad del amparo administrativo, cuando quiera que se presenten actos que impidan el ejercicio de la actividad minera dentro del área objeto de título minero, sería procedente la presentación de la querrela de amparo administrativo con el fin de que se restablezcan las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.

Vale resaltar, al igual que en el numeral anterior, que dependerá del análisis de cada caso en particular para determinar si procede o no el amparo administrativo.

Segundo planteamiento.

- 1. *Cuándo un titular de Registro de Propiedad Privada presente solicitud de amparo administrativo, con fundamento en actividades perturbatorias realizadas por terceros, que impacten no necesariamente la actividad minera como tal, debe rechazarse la querrela? O por el hecho de coincidir la propiedad del suelo y el derecho de realizar la exploración y explotación de minerales sobre la misma área, de por sí implica que se concrete la perturbación de la actividad minera?***

Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que no sería viable hacer uso de esta figura cuando quiera que los actos realizados por un tercero no están afectando la actividad minera como tal a pesar de encontrarse dentro del área de un Registro de Propiedad Privada.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200359261

Página 6 de 6

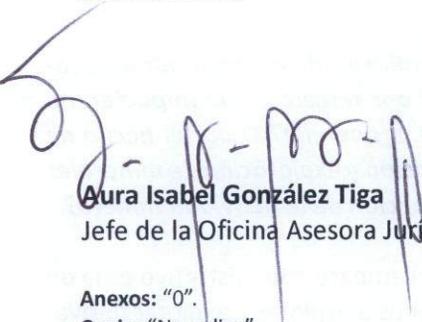
En aquellos casos en los que se ven afectados derechos diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudirse ante la autoridad de policía con el fin de que se inicien las querellas correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas como quiera que su finalidad es la de restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.

2. Si se determina que la perturbación denunciada, corresponde a actividades que no necesariamente impactan la actividad minera, conserva la Autoridad Minera la competencia para conocer de la demanda de amparo? De no ser así ante quién se debe presentar?

De acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, cuando quiera que los actos de perturbación no afecten directamente la actividad minera, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, y en ese sentido, no será la Autoridad Minera la competente para conocer de la querella policiva que pretenda instaurarse con ocasión de los actos que estén afectando el uso del predio, para ello deberá acudirse ante la autoridad de policía del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Aura Isabel González Tiga
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e)

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mondragón – Contratista OAJ.

Revisó: Gilma Muñoz – Contratista OAJ.

Fecha de elaboración: 18/10/2016.

Número de radicado que responde: 20165510292052.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.